



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

## RESOLUCIÓN N° 961 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 23 AGO. 2019

N° DE SALA	:	Sala 2
EXP. TNRCH	:	150-2019
CUT	:	154999-2017
SOLICITANTE	:	AAA Jequetepeque-Zarumilla
MATERIA	:	Retribución económica
ÓRGANO	:	ALA Chancay-Lambayeque
UBICACIÓN	:	Distrito : Tumán
POLÍTICA	:	Provincia : Chiclayo
	:	Departamento : Lambayeque



### SUMILLA:

No haber mérito para declarar la nulidad de la Resolución Administrativa N° 369-2017-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL, porque dicha resolución, al constituir únicamente el requerimiento de pago de la obligación, no es susceptible de una declaración de nulidad de oficio.

### 1. SOLICITUD DE NULIDAD Y ACTO CUESTIONADO

La Resolución Administrativa N° 369-2017-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL de fecha 26.09.2017, emitida por la Administración Local de Agua Chancay-Lambayeque mediante la cual se dispuso que la Empresa Agroindustrial Tumán S.A.A. cancele el recibo N° 2017000788 por un importe total de S/. 1'407,829.25 Nuevos Soles, correspondiente a la retribución económica por el uso del agua con fines no agrarios en el año 2017.

### 2. DELIMITACIÓN DEL CUESTIONAMIENTO

La Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla solicita que se declare la nulidad de la Resolución Administrativa N° 369-2017-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL.

### 3. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

La solicitante argumenta que la Resolución Administrativa N° 369-2017-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL incurre en una causal de nulidad porque requiere el pago de la retribución económica por el uso del agua en el año 2017, periodo en el cual la Empresa Agroindustrial Tumán S.A.A. no contaba con derecho de uso de agua.

### 4. ANTECEDENTES

4.1. Mediante el recibo N° 2017000788, notificado el 18.07.2017, la Administración Local de Agua Chancay-Lambayeque requirió a la Empresa Agroindustrial Tumán S.A.A. el pago de S/. 1'407,829.25 Nuevos Soles, por concepto de retribución económica por el uso del agua con fines no agrarios, correspondiente al año 2017.

4.2. La Administración Local de Agua Chancay-Lambayeque mediante la Resolución Administrativa N° 369-2017-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL de fecha 26.09.2017, notificada el 27.09.2017, requirió a la Empresa Agroindustrial Tumán S.A.A. que en un plazo de quince (15) días hábiles cancele el recibo N° 2017000788, por un importe total de S/. 1'407,829.25 Nuevos Soles, correspondiente a la retribución económica por el uso del agua con fines no agrarios en el año 2017.

4.3. Mediante el Oficio N° 1590-2017-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL de fecha 09.11.2017, la Administración Local de Agua Chancay-Lambayeque remitió la Resolución Administrativa N° 369-2017-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL a la Unidad de Ejecución Coactiva de la Autoridad Nacional del Agua para el



inicio del respectivo procedimiento de ejecución coactiva, debido a que la Empresa Agroindustrial Tumán S.A.A. no cumplió con cancelar el recibo N° 2017000788 y tampoco impugnó la referida resolución dentro del plazo legal.

- 4.4. A través de la Resolución N° UNO de fecha 22.11.2017, se inició el procedimiento de ejecución coactiva a la Empresa Agroindustrial Tumán S.A.A., requiriéndole a la citada empresa que en el plazo de siete (07) días hábiles cumpla con cancelar la suma ascendente a S/. 1'407,829.25 Nuevos Soles, más los intereses que se devenguen desde el vencimiento del plazo hasta su total cancelación y los gastos que pueda originar el procedimiento coactivo; sin embargo, no se hizo efectivo el cobro del recibo pese al tiempo transcurrido.
- 4.5. La Unidad de Ejecución Coactiva de la Autoridad Nacional del Agua mediante el Oficio N° 1734-2018-ANA.OA.UEC de fecha 19.07.2018, solicitó a la Administración Local de Agua Chancay-Lambayeque que emita pronunciamiento sobre la vigencia de la Resolución Administrativa N° 369-2017-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL.
- 4.6. A través del Memorándum N° 638-2018-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL de fecha 27.08.2018, la Administración Local de Agua Chancay-Lambayeque remitió a la Unidad de Ejecución Coactiva de la Autoridad Nacional del Agua el Informe Legal N° 123-2018-ANA-AAA.JZ.CHL-AL de fecha 16.08.2018, en el cual concluyó que la Resolución Administrativa N° 369-2017-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL carece de eficacia para el cobro del recibo N° 2017000788.
- 4.7. La Unidad de Ejecución Coactiva de la Autoridad Nacional del Agua con el Oficio N° 2643-2018-ANA-OA-UEC de fecha 14.09.2018, solicitó a la Administración Local de Agua Chancay-Lambayeque que disponga la emisión del acto administrativo que deje sin efecto la Resolución Administrativa N° 369-2017-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL, a fin de que suspenda el procedimiento de ejecución coactiva iniciado contra la Empresa Agroindustrial Tumán S.A.A.
- 4.8. Mediante el Memorándum N° 831-2018-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL de fecha 09.10.2018, la Administración Local de Agua Chancay-Lambayeque remitió a la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla el Informe Legal N° 123-2018-ANA-AAA.JZ.CHL-AL, en el cual concluyó que la Resolución Administrativa N° 369-2017-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL fue emitida cuando la Empresa Agroindustrial Tumán S.A.A. no contaba con derecho de uso de agua otorgado, precisando que mediante la Resolución Administrativa 674-2004-AG-INRENA/ATDRCHL de fecha 17.11.2004, se declaró la caducidad del derecho de uso de agua otorgado a favor de la Empresa Agroindustrial Tumán S.A.A.; por lo que no correspondería continuar con el procedimiento de ejecución coactiva.
- 4.9. La Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla mediante el Memorándum N° 2451-2018-ANA-AAA.JZ de fecha 18.10.2018, remitió los actuados a este Tribunal a fin de que se declare la nulidad de oficio de la Resolución Administrativa N° 369-2017-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL.



## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver la presente solicitud de nulidad de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, en los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

### Respecto a la nulidad de los actos administrativos

- 5.2. El artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece entre otros, que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las



leyes o a las normas reglamentarias; así como el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14° de dicha norma.

5.3. De acuerdo con lo señalado en el artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se concluye que la facultad para declarar la nulidad de un acto administrativo, se encuentra sometida a reglas que deben ser respetadas por la Administración Pública en el ejercicio de dicha facultad, las cuales se detallan a continuación:

- a) **Competencia:** es ejercida por el funcionario superior jerárquico al que emitió el acto a invalidar o, en caso de no estar sometida a subordinación, por el mismo órgano emisor.
- b) **Plazo:** dos (2) años, contados a partir de la fecha en que haya quedado consentido el acto administrativo.
- c) **Causal:** los actos administrativos que contengan vicios de nulidad contemplados en el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- d) **Pronunciamiento sobre el fondo:** además de declararse la nulidad, en caso de contar con los elementos suficientes, se podrá emitir una decisión sobre el fondo del asunto.



#### Respecto a la nulidad solicitada por la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla

5.4. En la revisión del expediente administrativo se observa que la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla solicitó que se declare la nulidad de la Resolución Administrativa N° 369-2017-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL, mediante la cual la Administración Local de Agua Chancay-Lambayeque requirió a la Empresa Agroindustrial Tumán S.A.A. que en un plazo de quince (15) días hábiles cancele el recibo N° 2017000788, por un importe total de S/. 1'407,829.25 Nuevos Soles, correspondiente a la retribución económica por el uso del agua con fines no agrarios en el año 2017.



5.5. Al respecto, este Tribunal ha determinado en anteriores pronunciamientos<sup>1</sup> que la resolución administrativa que requiere el pago de la retribución económica, constituye únicamente el requerimiento del pago de la obligación contenida en el recibo previamente notificado, en el presente caso, el recibo N° 2017000788, por concepto de retribución económica por el uso del agua. En tal sentido, la Resolución Administrativa N° 369-2017-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL no es susceptible de ser impugnada, ni puede ser objeto de una nulidad de oficio.

5.6. Cabe precisar que, el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que se puede declarar la nulidad de los actos administrativos aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

5.7. En relación con el interés público, corresponde señalar que, si bien su definición no se encuentra desarrollada en el TUO de Ley del Procedimiento Administrativo General; el Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto al contenido de dicho concepto en diversas sentencias. En ese sentido, en el fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2014-AA/TC<sup>2</sup>, el Tribunal Constitucional señaló que el interés público tiene relación con aquello que beneficia a todos y por lo tanto es equivalente al interés general:

*"11. El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. La administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público."*

Lo anterior implica que: «[...] no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sino

<sup>1</sup> Por ejemplo, la Resolución N° 1747-2018-ANA/TNRCH de fecha 09.11.2018, Resolución N° 017-2019-ANA/TNRCH de fecha 11.01.2019, entre otras.

<sup>2</sup> Sentencia publicada en la página web del Tribunal Constitucional el 18.10.2014. En: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/00090-2014-AA.pdf>

que, además, deben agravar el interés público, lo que trasciende el estricto ámbito de los intereses particulares.

- 5.8. En el presente caso, del análisis al pedido de nulidad formulado por la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla, no se evidencia que dicha autoridad haya demostrado la afectación al interés público con la emisión de la Resolución Administrativa N° 369-2017-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL.
- 5.9. Ahora bien, tampoco se advierte la lesión a algún derecho fundamental, pues pese a haber sido notificada del recibo N° 2017000788 el 18.07.2017, la empresa interesada no solicitó la anulación o modificación del mismo, conforme al literal b) del numeral 3.1 del artículo 3° de la Resolución Jefatural N° 058-2017-ANA<sup>3</sup>, el cual dispone que los administrados que no se encuentren conformes con el monto consignado en un recibo por concepto de retribución económica por el uso del agua o por el vertimiento de agua residual tratada, pueden solicitar la anulación o modificación de los recibos dentro del plazo de treinta días hábiles contados desde la notificación de dicho recibo. Además, se debe reiterar que la Resolución Administrativa N° 369-2017-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL constituye exclusivamente el requerimiento de pago de la obligación contenida en el recibo N° 2017000788, lo cual presupone que ya culminó el procedimiento de determinación y liquidación de la obligación.
- 5.10. En mérito a lo expuesto, este Colegiado considera que no existe mérito para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Administrativa N° 369-2017-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL, pues dicho requerimiento de pago no puede ser objeto de una nulidad de oficio.

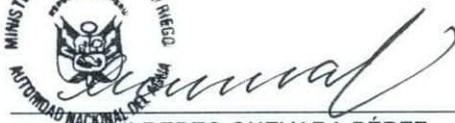
Concluido el análisis del expediente visto el Informe Legal N° 961-2019-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 23.08.2019, por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

#### RESUELVE:

No haber mérito para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Administrativa N° 369-2017-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  
  
**LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN**  
PRESIDENTE

  
  
**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
VOCAL

  
  
**GÜNTER HERNÁN GONZALES BARRÓN**  
VOCAL

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 10.03.2017